Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que, el día 09 de noviembre del año que avanza; se allegó memorial mediante el cual el endosataria en procuración de la parte actora, con facultad de recibirlas, solicita dar por terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación y se ordene levantar las medidas cautelares, además del desglose del título valor. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle del Cauca, 13 de noviembre del 2020.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio Nº 1066

Sevilla-Valle del Cauca, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020)
"TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL" NO HAY REMANENTES - S. S.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: JULIO CÉSAR HENAO MIRA
EJECUTADO: JUAN FERNANDO SALAZAR
RADICADO: 76-736-40-03-001-2020-00058-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, misma que efectúa por el endosatario en procuración de la parte actora, con facultad para recibir; solicitando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren perfeccionado.

ANTECEDENTES

El profesional del Derecho **CESAR AUGUSTO SEPULVEDA,** obrando en nombre y representación del señor **JULIO CÉSAR HENAO MIRA,** solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, con ocasión de la cancelación de la acreencia que hiciera el sujeto pasivo de la acción, a su asistido.

Dada la satisfacción de la acreencia, la cual abastece según lo dicho, capital, intereses, costas, se persigue el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACION DEL DESPACHO

Lo primero a detallar por esta instancia judicial, son las facultades conferidas al profesional del Derecho que obra en la parte demandante, pues de ello pende la

atribución para empoderar este tipo de solicitudes a nombre del extremo demandante, vislumbrando en efecto que el endoso otorgado por el señor **JULIO CÉSAR HENAO MIRA,** este no se reservó la facultad de recibir, contrario a ello, extendió todas las potestades para el ejercicio de su representación incluso la de **RECIBIR** en manos del togado Doctor **CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES.**

De manera que, habiendo estimado el presupuesto para la favorabilidad de la terminación del proceso; es preciso valorar el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, preceptiva que en su parte pertinente enuncia lo siguiente,

> "Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito** proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros,** si no estuviere embargado el remanente".

De la citada normativa, se desgaja el fundamento para acceder a lo solicitado por la parte actora, por intermedio de su endosatario en procuración, toda vez que se cumplió con la finalidad de la actuación, cual era lograr el pago de la acreencia por cuenta del obligado **JUAN FERNANDO SALAZAR,** lo cierto con ello es que, se da el presupuesto señalado en el tipo normativo.

En anuencia con la premisa normativa citada, tenemos el contenido del artículo 1625 inciso 2 numeral 1 de la Norma Sustantiva, el cual refiere que, **las obligaciones se extinguen además en todo o en parte por la solución o pago efectivo,** bajo el amparo de estas normas, se lanzará la declaración de terminación del presente asunto y naturalmente el levantamiento de las medidas cautelares, junto con la orden de archivo.

Consecuentemente con lo anterior y en virtud a la petición planteada por el endosatario en procuración de la parte actora, dispondrá, esta judicatura, liberar las medidas cautelares decretadas sobre la demandada mediante Auto Interlocutorio No.472 de abril 20 de 2020[1], específicamente la que tiene que ver con el embargo de los remanentes que surtieron efecto el pasado 08 de julio del año 2020[2] dentro del proceso EJECUTVO DE EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL, el cual cursa en este Despacho bajo radicación Nro. 2019-00324-00 y donde figuran como demandados los señores **JUAN FERNANDO SALAZAR** y Lina Marcela Salazar García y como demandante BANCOLOMBIA.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

[1] Numerales SEXTO y SEPTIMO folio 08 anverso.
[2] La medida de embargo de remanentes fue decretada mediante auto interlocutorio Nro. 472 del 20 de abril de 2020.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por el señor **JULIO CÉSAR HENAO MIRA**, contra el ciudadano **JUAN FERNANDO SALAZAR, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÒN Y DE LAS COSTAS PROCESALES**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo que aquí se perfecciono, igualmente déjese las respectivas constancias de desembargo de remanentes en el siguiente proceso ejecutivo que se relaciona a continuación:

* *Efectividad para la Garantía Real – Hipotecario – promovido por **BANCOLOMBIA** contra **JUAN FERNANDO SALAZAR** y LINA MARCELA SALAZAR GARCIA, cuya radicación es 2019-00324-00 y que cursa en el Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle.*

TERCERO: Sin Lugar a condenar en costas**.**

CUARTO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta determinación, según lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 1066. Proceso No. 2020-0058-00
JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO
No. 133 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

O.E.C..C

CONSTANCIA DE DESEMBARGO DE REMANENTES DEL PROCESO 2020-00058-00 AL 2019-00324-00

En la fecha, trece (13) de noviembre de 2020, se procede a dejar la correspondiente constancia, de levantamiento de la medida de embargo de remanentes que surtió efectos dentro del proceso ejecutivo HIPOTECARIO propuesto por el BANCOLOMBIA contra **JUAN FRENANDO SALAZAR** y LINA MARCELA SALAZAR GARCIA, Radicado bajo partida 2019-00324-00 el cual cursa en este Despacho, lo anterior teniendo en cuenta la solicitud realizada dentro del proceso ejecutivo singular radicado 2020-00058-00 propuesto por JULIO CÉSAR HENAO MIRA contra **JUAN FERNANDO SALAZAR** (proceso que cursa en el Juzgado de Civil Municipal de Sevilla, Valle)**.** Con fundamento en el auto interlocutorio de fecha de trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación. (2020-00058-00).

Lo anterior, para su conocimiento y fines legales pertinentes. La medida cautelar había sido decretada mediante auto interlocutorio Nro. 472 del 20 de abril de 2020. (folios 7 y 8 a fte y vto del Cuaderno Único).

Sevilla, Valle del Cauca, a los dieciocho (18) días de del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario